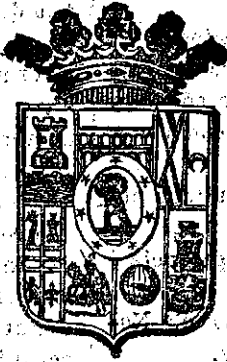


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIO DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2. —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimana de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Valladolid y el Juez de instrucción de Villalón, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Fernández Quintana, vecino de Antilla del Pino, acudió al referido Juzgado, con escrito fecha 3 de Febrero próximo pasado, denunciando el hecho de que, como Agente ejecutivo nombrado por el arrendatario de consumos de Vecilla de Balderaduey, D. Leopoldo Peña, para hacer efectivos los créditos que por aforos é introducciones se adendaban al referido arrendatario, y cuya lista de deudores había sido aprobada por la Superintendencia, autorizando la entrada en el domicilio de los morosos, no obstante haber solicitado repetidas veces el auxilio de la Alcaldía para poder hacer efectivos dichos descubiertos, y no obstante haber ordenado al Alcalde que se le prestara el Delegado de la provincia, nada había podido conseguir de dicha Autoridad local, por lo que denunciaba el hecho al Juzgado, pues pudiera ser constitutivo de un delito de denegación de auxilio:

Que incoado el oportuno sumario y estando el Juez practicando las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Valderaduey y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el asunto sometido al conocimiento del Juzgado es de índole esencialmente administrativa, constituyendo el hecho denunciado la responsabilidad definida en el art. 180 de la ley Municipal, exigible por la Autoridad gubernativa, á tenor de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la propia ley, existiendo en todo caso la

cuestión previa administrativa de determinar si el Alcalde, al obrar como obró, se excedió ó no de sus atribuciones, estándose, por tanto, en el caso de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que la laxitud de los términos que emplea el artículo 180 de la ley Municipal no puede en manera alguna abarcar hechos que, por su propia naturaleza, caen bajo la esfera del derecho penal, y en la cual, en el que ha motivado el sumario se trata de omisión claramente punible por parte del funcionario que la cometió; que esta misma doctrina la conocen implícitamente los artículos 182 y 183, citados, de la ley Municipal, porque terminantemente dicen: «Que cuando el Alcalde se hiciere culpable de hechos ú omisiones punibles administrativamente»; era bien claro que sólo á éstos, y no á otra clase de hechos, alcanza la competencia gubernativa, porque de dar á aquella disposición la interpretación tan extensiva que quiere dársele, sería lo mismo que suprimir del Código penal los delitos que hacen referencia á los funcionarios de la Administración, la cual sería, en su consecuencia, autónoma en todos sus actos, sin que respecto de ellos pudieran los Tribunales de justicia ejercer su sagrada misión de restablecer el derecho violado por el delito; y, por último, que no existía ninguna cuestión previa, pues se trataba pura y simplemente de determinar si el Alcalde de Vecilla infringió ó no la ley, negándose á prestar al Agente ejecutivo los auxilios reclamados para el cumplimiento de un deber, desprendiéndose de los hechos que así el Alcalde como el Agente obraban dentro del círculo de sus atribuciones respectivas:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 182 de la ley municipal, que dice: «Cuando el Alcalde, los Tenientes ó Concejales de un Ayuntamiento se hiciere culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión»:

Visto el art. 183 de la propia ley se-

gún, el que «procede la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado. —Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida y en los de extralimitación de poder y abuso de facultades y negligencia cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves. —Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales, con arreglo á las mismas, lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no exijan la suspensión ni produzcan la responsabilidad criminal»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerado:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Alcalde de Vecilla de Valderaduey por el supuesto delito de denegación de auxilio:

2.º Que en tanto que por la Autoridad superior gubernativa del Alcalde denunciado no se decide si dicho funcionario, al obrar como obró, cometió alguna de las faltas que castigan con corrección gubernativa disciplinaria los artículos 182 y 183, citados, de la vigente ley Municipal, ó, por el contrario, traspasó los límites á que dichos artículos se refieren, y por haber incurrido en delito, pase el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, es evidente que existe por resolver una cuestión previa administrativa, y esa resolución puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales referidos:

3.º Que se está, en su virtud, en uno de los dos casos de excepción del art. 3.º, también citado, del Real decreto de 18 de Septiembre de 1887;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José López Domínguez.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Durango de los cuales resulta:

Que en 1.º de Febrero último, D. Francisco Antonio Ibarrondo presentó en el Juzgado de Durango demanda de interdicto de retener la posesión contra don Pedro Echevarría por actos de perturbación que éste había ejecutado respecto á una servidumbre de anda-bide poseída por el primero, como propietario de los caseríos de Artífano ordecos y Artífano-becoa, sitos en Ceberio, exponiendo como hechos la citada propiedad con todos sus derechos y servidumbres que una de éstas afecta desde tiempo inmemorial á los precitados caseríos, consistente en el derecho de transportar, atravesando el monte denominado Presaldece-landa, los cadáveres de las personas que falleciesen en dichos caseríos, con su entierro y acompañamiento, sin necesidad de rodearlo por el camino vecinal que le circunda; que este derecho lo han venido ejercitando siempre en las tristes ocasiones en que se hacía preciso hasta que meses antes de la fecha de la demanda, D. Pedro Echevarría, propietario del monte Presaldece-landa, sobre el que pesa la servidumbre, le cerró por completo con pared de tierra y estacas, cerrando también el lugar donde estaba el anda-bide; y solicitaba del Juzgado dictara sentencia declarando haber lugar al interdicto por haber sido inquietado ó perturbado el demandante en la posesión, mantenerle en ella y que se requiera al perturbador para que en lo sucesivo se abstenga de cometer tales actos:

Que admitida la demanda y convocadas las partes á juicio verbal, el Gobernador de Vizcaya, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose, en que según el artículo 72 de la ley Municipal, es de exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el, apercibimiento, custodia y conservación de

todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan: que el mantenimiento del estado posesorio de una servidumbre pública y la conservación de los bienes ó derechos propios de una colectividad de vecinos incumbe especialmente á las Autoridades administrativas.

El Gobernador citaba además los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y una sentencia del Tribunal Contencioso administrativo:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que la facultad de las Autoridades administrativas para conocer sobre el aprovechamiento, cuidado y conservación de los bienes y derechos que les confiere el art. 72 de la ley Municipal se refiere á los bienes y derechos pertenecientes á los municipios ó á una colectividad de vecinos; que el art. 446 del Código civil establece que todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuese inquietado en ella deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen, y que son los interdictos; que deducida por D. Francisco Ibarrondo demanda de interdicto de retener la posesión de servidumbre de anda bide establecida desde tiempo inmemorial á favor de los inquilinos de los caseríos citados en la demanda sobre el monte Presaldecó landa, y siendo todas las fincas, tanto el predio dominante como el sirviente, de propiedad particular, se deduce que la servidumbre objeto del interdicto no puede ser considerada como pública, y si únicamente como privada y establecida á favor de los particulares inquilinos de los citados caseríos, que en tal concepto no puede derivarse derecho alguno que pueda ser reclamado por la Administración, pues sólo es reclamable por las personas á cuyo favor se halla constituida la servidumbre privada y no pública, y ventilándose, por tanto, en el interdicto derechos esencialmente civiles, sólo á la jurisdicción ordinaria compete su conocimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 446 del Código civil, que dice: «Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovida por don Francisco Antonio Ibarrondo contra don Pedro Echevarría, á consecuencia de actos de perturbación que éste había ejecutado respecto á una servidumbre de paso, que el demandante y otros propietarios de ciertos caseríos afirman tener sobre el monte Presaldecó landa, propiedad del demandado.

2.º Que siendo, tanto los predios dominantes como el sirviente, fincas de propiedad particular, se deduce que la servidumbre de que se trata no tiene el carácter de pública, sino el de privada, es-

tablecida á favor de los propietarios é inquilinos de lo citados caseríos.

3.º Que, por lo tanto, la cuestión planteada en el interdicto se refiere á derechos esencialmente civiles que sólo á la jurisdicción ordinaria compete conocer y declarar.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.

José López Domínguez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de Instrucción de Durango, de los cuales resulta:

Que en 31 de Enero próximo pasado, D. Julián Amondo y Rotalche, representado legalmente, presentó denuncia contra el Ayuntamiento de la anteiglesia de Baracaldo, exponiendo: que en pleito ordinario de mayor cuantía seguido por él contra la expresada Corporación municipal recajó sentencia de la Audiencia territorial de Burgos confirmando la del Juzgado, por la que se le ordenó la práctica del deslinde y amojonamiento de los campos contiguos á la casa Posada de la Isla, condenando al Ayuntamiento á no poner obstáculo á la expresada operación y á estar y pasar por ellas luego de practicada; que en cumplimiento de esta resolución se llevó á efecto el referido deslinde y amojonamiento, determinado los terrenos que al denunciante pertenecen; que habiendo plantado en éstos algunos chopos á la debida distancia de los linderos, el Ayuntamiento procuró impedir la ejecución de la decisión judicial al adoptar en sesión por él celebrada en 22 de Enero último el acuerdo, comunicado por la Alcaldía al denunciante en oficio que se acompaña á la denuncia, de que en el término de cuarenta y ocho horas retirase las plantaciones hechas en terrenos que en el oficio se dice pertenecen al Municipio, conminándole con que de no verificarlo en ese plazo se llevaría á efecto la operación á su costa por los dependientes del Ayuntamiento; y que como estos hechos constituyen los delitos de usurpación de funciones y de amenazas, los pone en conocimiento del Juzgado á los efectos procedentes. Con posterioridad presentó nuevo escrito, manifestando: que por la Alcaldía se le había denunciado al Juzgado municipal como autor de una falta por no haber retirado las plantaciones conforme aquélla le ordenó: Que instruido el oportuno sumario, en el que aparecen certificaciones de la parte dispositiva de la sentencia pronunciada por la Audiencia de Burgos, de las actas de deslinde y amojonamiento de los terrenos de que se trata y de la sesión en que se adoptó el acuerdo que han motivado la presente denuncia, todas confirmatorias de los hechos en ésta expuestos, el Gobernador civil, á instancia del Alcalde de Baracaldo y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento, en cuanto tiende á hacer respetar el derecho posesorio sobre terrenos comunales que él disfruta, recae sobre asunto de su exclusiva competencia, y que tratándose de una cuestión esencialmente administrativa no puede el Juzgado conocer del supuesto delito objeto de la denuncia interin aquélla no se re-

suelva por la Administración con arreglo á lo dispuesto en el art. 171 de la ley Municipal. Cita también en apoyo de su requerimiento los artículos 72 de la misma ley y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que siendo indiscutible que el Juzgado deslinde y practicó el amojonamiento de los Campos de la Isla como propiedad del denunciante, en ejecución de sentencia recaída en pleito ordinario por éste seguido con el Ayuntamiento de Baracaldo, así como que la plantación la efectuó aquél dentro del terreno deslindeado, según lo han reconocido los Concejales en sus declaraciones, resulta equivocado el hecho en que se funda el Gobernador requirente relativo á que dichos terrenos tengan el carácter de comunales, condición precisa para poder invocar el artículo 72 de la ley Municipal; que el deslinde practicado lleva consigo el reconocimiento de la posesión á favor del denunciante, en la que debe ser respetado sin perjuicio de discutir en definitiva sobre la propiedad en el juicio correspondiente; que no puede alegarse la existencia de ninguna cuestión previa administrativa, pues dimanando los hechos de una decisión judicial, sólo á esta Autoridad respondería resolver toda cuestión que pudiera suscitarse, quedando reducida la planteada á decidir si los hechos realizados por el Ayuntamiento, tanto al acordar y oficiar al denunciante para que retirase las plantaciones como al denunciarle como autor de una falta, constituyen ó no los delitos previstos en los artículos 389 y 534 del Código penal, resolución de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios; y que el caso de que se trata no se halla comprendido en ninguno de los dos á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el segundo párrafo del art. 389 del Código penal, que castiga al funcionario del orden administrativo qu impidiere la ejecución de una providencia ó decisión dictada por Juez competente:

Visto el art. 534 del mismo Código, que también castiga al que con violencia ocupara una cosa inmueble usurpare un derecho real de alguna pertenencia:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por las leyes á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ó ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Baracaldo por haber éste pretendido privar al denunciante del goce y disfrute de unos terrenos deslindeados como de su

pertenencia por la Autoridad judicial en cumplimiento de una sentencia firme:

2.º Que no tratándose, según resulta del deslinde practicado, de bienes comunales, el acuerdo del referido Ayuntamiento y la providencia de su Alcalde Presidente conminando al denunciante para que retirara unas plantaciones hechas en terrenos que éste poseía al amparo de una decisión judicial, y el haberle denunciado como autor de una falta, pudieran constituir algunos de los delitos definidos en el Código penal antes mencionados, cuya aplicación corresponde á los Tribunales ordinarios:

3.º Que no existe ninguna cuestión previa que deba ser resuelta por la Administración, puesto que los hechos están bien determinados, y la declaración de si fué ó no legal la conducta del Ayuntamiento y del Alcalde es precisamente lo que ha de constituir el fondo de la sentencia que recaiga en el proceso:

4.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.

José López Domínguez

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN

Visto el programa á que deben sujetarse los exámenes de aptitud para los Secretarios de Ayuntamiento en el Tribunal Superior que ha de actuar en Madrid, redactado en la forma prevenida en el art. 16 del Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Junio de 1905.

Considerando que dicho programa responde con toda exactitud á las necesidades marcadas en los artículos 19 y siguientes del expresado Reglamento, facilitando la pronta realización de los expresados exámenes en las condiciones precisas y convenientes para dotar á los Ayuntamientos del personal apto para desempeñar con la competencia debida cargos tan importantes:

Considerando, que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 15 del actual, se hace necesario adelantar también la convocatoria por razones análogas á las expuestas en dicha disposición:

Considerando que el Tribunal, dignamente presidido por V. I. se ha hecho acreedor á la estimación de este Ministerio por la prontitud, ilustración y competencia con que ha desempeñado su difícil cometido;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Aprobar el adjunto programa para que sirva en los exámenes del Tribunal superior.

2.º Señalar la segunda decena de Abril de 1907, para la convocatoria y comienzo de dichos exámenes, autorizando al Tribunal para que dicte las medidas é instrucciones precisas para la realización de dichos exámenes.

3.º Que se den las gracias á V. I. y á los señores D. Fernando Mellado, D. Santiago Gascón, D. Francisco Martínez Fresneda, D. Ernesto Marín, D. Francisco Ruano, D. José Martínez Velasco, don Fernando Araujo y D. José Lón y Alba-

reda; por la acertada redacción del expresado programa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1906.

DAVILA

Sr. Director general de Administración.

**PROGRAMA**

para los exámenes de aptitud de los Aspirantes á Secretarios de Ayuntamiento que ha de servir para actuar ante el Tribunal superior.

**Gramática castellana**

**TEMA 1.º**

Concepto y división del lenguaje.—Modo de hablar y sus denominaciones, concepto y distinción de los términos *lengua ó idiomas y dialecto*.—Ejemplos; clasificaciones de las lenguas, familia á que corresponde el castellano.—Dialectos principales hablados en España; caracteres distintos del castellano, el gallego y el catalán.—Formación del castellano; elementos diversos que han contribuido á esta formación.—Expansión geográfica del castellano.

**TEMA 2.º**

Concepto de la Gramática.—Partes de que consta el estudio de la Gramática.—Concepto y división del análisis ó *analogía*.—La *ortofonía*; su concepto.—Elementos fónicos del lenguaje. Mecanismo de la pronunciación.—Alfabeto fonético castellano; clasificación de sus elementos.—Sonidos vocales castellanos; su clasificación por el origen orgánico, por la posición de los labios, por la duración y por la tonicidad.—Sonidos vocales castellanos y variantes dialectales más notables de los mismos.—Articulaciones consonantes; su clasificación por el origen orgánico, por la formación, la sonoridad, la duración, la tensión muscular y la representación gráfica; ejemplos.

**TEMA 3.º**

Enlace *literal*: concepto de la sílaba.—Especies de sílabas, atendiendo al número de sus elementos, á su estructura, á su colocación, á su sonoridad y á su cantidad; ejemplos; diptongos castellanos.—Enlace *silábico*: concepto y división de la palabra por el número de sílabas de que consta y por su tonicidad.—Reglas de tonicidad en castellano, variantes dialectales.—Cambios producidos por el enlace silábico en la pronunciación y en la escritura.—Enlace *léxico*: cambios fonéticos y gráficos que origina.

**TEMA 4.º**

La *ortografía*, su concepto.—Elementos gráficos del lenguaje.—Letras castellanas; su origen.—Escuelas etimológica, histórica, reformista y fonética.—Nombres dados á las letras del alfabeto castellano; ¿deberían designarse simplemente por su valor fonético?—División gráfica de las letras.—Reglas para el empleo de las mayúsculas.—Diferentes especies de escritura.—Numeración romana y abreviaturas más usuales.

**TEMA 5.º**

Reglas de ortografía.—Principios etimológicos y fonéticos en que se basa la ortografía castellana.—Emprego de la b y de la v.—De la c y de la z.—De la c, la k y la q.—De la g y de la j.—De la h.—De la ñ y de la y.—De la m y de la n; casos en que el sonido *m* se representa por *n*.—Cuando la *r* vale por *rr*.—Ejemplos y excepciones de cada una de las reglas á que se refieren las preguntas anteriores.

**TEMA 6.º**

Signos ortográficos.—Su concepto y división.—Signos prosódicos: su concepto y especies.—El *acento*: su figura y su objeto en castellano; reglas para el uso acertado del acento.—Distinción del acento gráfico del prosódico, del musical y del oratorio.—La *diéresis*: su figura y su objeto; casos en que se emplea.—Signos de *puntuación*: su concepto, sus especies y su figura.—Reglas para el uso correcto de cada uno de los signos de puntuación.—Signos puramente gráficos: su concepto; figura, objeto y reglas para el buen uso del *guión*, la *raya*, las *comillas* y el *párrafo*.—Signos simbólicos: su concepto; su figura, objeto y reglas para el buen empleo de los *asteriscos*, *cruces* y signos técnicos.

**TEMA 7.º**

El *nombre*: su concepto.—Especies de nombres, atendiendo á la *extensión* de su significado, á su *estructura*, á su *origen* y á su *significación*.—Accidentes gramaticales del nombre.—El *género*: su concepto; medios de expresar el género; géneros en castellano, formación del femenino y del neutro, determinación del género de los nombres castellanos; el género de los nombres compuestos.—El *número*: su concepto; números en castellano; formación del plural; el número en los nombres compuestos.—La *declinación*, su concepto.

**TEMA 8.º**

El *adjetivo*: su concepto.—Especies de adjetivos, atendiendo á su *origen*, á su *estructura*, á su *significación* y al número de sus terminaciones ó *formas*; ejemplos.—Accidentes gramaticales del adjetivo.—Formación del femenino, y neutro y del plural en las distintas clases de adjetivos.—El género y el número en los adjetivos compuestos.—Concepto de los diminutivos, aumentativos, apreativos y despectivos.—Medios de expresar esta clase de palabras.—Preferencia del castellano por la forma sintética; sus usos empleados en castellano para la formación de cada una de las especies indicadas, principalmente de los diminutivos.—Variantes dialectales de diminutivos.—Valor convencional de muchos términos para expresar los diminutivos y aumentativos.—Comparativos y superlativos sintéticos.

**TEMA 9.º**

El artículo ó *determinativo*: su concepto.—Su división.—Artículo definido: su concepto y división.—Artículo especificador; su concepto; su expresión en castellano.—Sus accidentes gramaticales, sus formas.—La *elisión* y la *contracción*.—¿Su concepto?—¿Sufre elisión el artículo castellano?—Formas contractas del artículo y el adjetivo: por su objeto, por sus relaciones, por sus grados de significación, por sus transformaciones y por la influencia que ejerce en la sustantivación.—Artículo individualizador; su concepto y división.

**TEMA 10.**

Artículo posesivo: su concepto.—Su división, atendiendo al número de poseedores y á su calidad.—Dobles formas que pueden revestir los posesivos según la colocación.—Accidentes gramaticales del posesivo.—Artículo demostrativo: su concepto.—Demostrativos castellanos; sus accidentes gramaticales.—Numerales: su concepto y división.—Numerales cardinales: su división.—Manera de contar en castellano y modo de escribir los numerales cardinales.—Numerales ordi-

nales: su concepto.—Formación de los ordinales.—Numerales multiplicativos, fraccionarios y colectivos: su concepto; enumeración de los que existen en castellano.

**TEMA 11**

El pronombre: su concepto y división.—Pronombre personal: su concepto.—La persona en gramática.—Personas gramaticales; formas que revisten en castellano; sus accidentes gramaticales.—Declinación de los pronombres personales.—Pronombre personal reflexivo: sus formas.—El pronombre *se* como reflexivo y como impersonal; su distinción.—Distinción de las formas pronominales de las homófonas correspondiente del artículo.

**TEMA 12.**

Pronombre demostrativo: su concepto y división; sus accidentes gramaticales; su historia; distinción entre los demostrativos-artículos y demostrativos-pronombres.—Pronombre posesivo: su concepto y división, atendiendo al número y á la calidad de los poseedores; sus accidentes gramaticales.

(Se continuará)

**Gobierno Civil**

**Secretaría.—Negociado 3.º**

**CORREOS**

Debiendo celebrarse el día 20 de Diciembre próximo, en la Dirección general de Correos y Telégrafos, una subasta para la conducción de la correspondencia pública, en carruaje de cuatro ó dos ruedas ó automóvil, entre las oficinas de Correos de Madrid y la de El Pardo, bajo el tipo de 1.000 pesetas anuales, y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la expresada Dirección general y en este Gobierno civil, con arreglo al Reglamento vigente; se admitirán las proposiciones que se presenten en papel del sello 11.º en la referida Dirección general hasta el día 14 del dicho mes de Diciembre próximo.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos legales consiguientes. Madrid 30 de Noviembre de 1906.—El Gobernador interino, A. Dieffebruno.

402.—112.

Debiendo celebrarse el día 20 del próximo mes de Diciembre en la Dirección general de Correos y Telégrafos una subasta para la conducción de la correspondencia pública, en carruaje de cuatro ó dos ruedas, ó en automóvil, entre las oficinas de Correos de Madrid y la de Bustarviejo, sirviendo á varios pueblos intermedios, bajo el tipo de 2.000 pesetas anuales, y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la expresada Dirección general, y en este Gobierno civil, con arreglo al Reglamento vigente, se admitirán las proposiciones que se presenten en papel del sello 11.º en la referida Dirección general, hasta el día 14 del próximo mes de Diciembre.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos legales consiguientes. Madrid 30 Noviembre de 1904.—El Gobernador interino, A. Dieffebruno.

403.—112.

**Comisión mixta de Reclutamiento**

Sesión de 22 de Septiembre de 1906

Señores que asistieron:

Fernández de la Vega (Presidente), Bernal de los Ríos (Vicepresidente), Barrancó, Pérís, Reix, Havia ó Izquierdo.

Abierta la sesión á las nueve en punto de la mañana, bajo la presidencia del Sr. D. Manuel Fernández de la Vega, Vicepresidente de la Comisión provincial, y con asistencia de los señores Vocales Facultativos D. Andrés

Jurado de la Parra y D. Justo Gavaldá, fué leída y aprobada el Acta de la anterior.

Acto seguido, la Comisión adoptó los siguientes acuerdos:

**Reemplazo de 1905.—REVISION**

*Alcobendas*

Núm. 4.—Bernardino Lozano Aguado.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 y 149 de la Ley.

*Anchuelo*

Núm. 1.—Lorenzo García Anchuelo.—Se devuelve al Sr. Juez instructor para su ampliación.

*Cenicientos*

Núm. 5.—Lucio Zurdo González.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 y 149 de la Ley.

*Villaverde*

Núm. 5.—Daniel Laguna Velasco.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 y 149 de la Ley.

*Urueñas*

Núm. 2.—Celedonio Pecharrmán Martín.—Inútil. Remítase el certificado á la Comisión mixta de Segovia.

*La Laguna*

Núm. 76.—Porfirio Arroyo Barreto.—Inútil. Remítase el certificado á la Comisión mixta de Canarias.

*Hospicio*

Núm. 171.—Emilio Pérez Rotache.—Excluido por haber fallecido.

**Reemplazo de 1904.—REVISION**

*Canillas*

Núm. 16.—Tiburcio Martínez Chamorro.—Soldado condicional comprendido en el caso décimo del art. 87 de la Ley.

*Fresno de Torote*

Núm. 2.—Maximino Rubio García.—Se desestima la excepción de conformidad con el Sr. Juez Instructor.

*Aranjuez*

Núm. 61.—Santiago González Durán.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 y 149 de la Ley.

*Arganda*

Núm. 8.—Santiago Salvanés Olivares.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.

*Chamartin*

Núm. 27.—Gil Sanz Pascual.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 y 149 de la Ley.

*Buenavista*

Núm. 49.—José Gómez Andrés.—Se devuelve al Sr. Juez Instructor para su ampliación.

*Centro*

Núm. 135.—José Alvarez Villaseñor.—Se desestima la excepción de conformidad con el Sr. Juez Instructor.

*Chamberí*

Núm. 67.—Santiago Alvarez López.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 y 149 de la Ley.

624.—Carlos Espián Faysá.—Reconocido ante la Comisión mixta de Alicante resultó inútil. Continúa excluido temporalmente.

*Palacio*

Núm. 324.—Francisco Lázaro Herránz.—Soldado por no reunir las condiciones que exige la Ley.

*Universidad*

Núm. 128.—Elías Sanz Calleja.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 y 149 de la Ley.

**Reemplazo de 1903***Navalagamella*

Núm. 3.—Juan Tomás Sáez y Sáez.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley. Cumplió las tres revisiones que previene la misma.

*Navarredonda*

Núm. 1.—Benito Ramírez Sáenz.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley. Cumplió las tres revisiones que previene la misma.

*Chamberí*

Núm. 6.—Casimiro Santos Mairal.—Soldado por no justificar la excepción.

*Hospital*

Núm. 175.—Antonio Altares Lucas.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 y 149 de la Ley.

*Universidad*

Núm. 174.—Manuel Pérez Santa Inés.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 y 149 de la Ley.

*Latina*

Núm. 14.—Antonio Villefrasa Cierro.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley. Cumplió las tres revisiones que previene la misma.

*Aranjuez*

Núm. 14.—Feliciano Fernández Vara.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley. Cumplió las tres revisiones que previene la misma.

**Reemplazo de 1902***Arganda*

Núm. 2.—Justo Mollares Villamor.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley. Pendiente de dos revisiones.

*Villamanta*

Núm. 2.—Eugenio Rodríguez Agudo.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley. Pendiente de dos revisiones.

*Orusco*

Núm. 9.—Félix Martínez Lara.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley. Pendiente de una revisión.

*Palacio*

Núm. 191.—Juan Bautista Puerto.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 y 149 de la Ley.

**Reemplazo de 1901.***Santos de la Humosa*

Núm. 3.—Pablo Gismero Caro.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley. Cumplió las tres revisiones que previene la misma.

*Mondoneo*

Núm. 65.—Adolfo Begonte.—Reconocido resultó inútil. Remítase el certificado á la Comisión mixta de Luzo. Asimismo acordó la Comisión remitir al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con el informe que preceptúa el art. 136 de la Ley, el expediente y recurso promovido por Domingo Lozano, padre del mozo número 9, de Villamantilla, para el reemplazo de 1903, contra acuerdo de esta Comisión, fecha 23 de Junio último, por el que se declaró exceptuado á Faustino Rodríguez Agudo, núm. 7 del mismo pueblo y reemplazo. Quedar enterado de la Real orden del Ministerio de la Gobernación y trasladarla al Sr. Teniente Alcalde del distrito del Congreso, para que excluya del alistamiento del reemplazo de 1904, al mozo Salvador Almela Tarzoso, por hallarse incluido en el de

1901 en Torrente (Valencia), poniéndolo también en conocimiento del Jefe de la Caja de Recluta núm. 2, para que lo elimine de la relación de soldados.

Informar al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, que el mozo Isaac Iglesias Goicochea, sorteado en Alcalá de Henares para el reemplazo de 1903, no es acreedor á que se le devuelva la cantidad de 1.500 pesetas que consignó para redimirse del servicio militar activo, según solicita, por no hallarse comprendido en el art. 175 de la Ley.

Quedar enterada de la Real orden del Ministerio de la Gobernación por la que se dispone sea indultado de la penalidad de prófugo el mozo Angel García Ibieta, sorteado con el núm. 19 en Buenavista para el reemplazo de 1904, y dar traslado de dicha Real orden al mencionado distrito para su cumplimiento.

Idem igualmente enterada de otra Real orden del mismo Ministerio por la que se releva de la nota de prófugo al mozo Felipe Rego García, número 543 del distrito de la Latina, para el reemplazo de 1904, y dar traslado de la misma al indicado distrito para que se cumpla lo en ella dispuesto.

Idem íd. de otra Real orden de dicho Ministerio en la que se dispone que el mozo Federico Hernández Alfonso sea alistado sin penalidad alguna con los mozos del reemplazo de 1907 en el distrito del Centro, por hallarse comprendido en el Real decreto de indulto de 6 de Junio último, y dar traslado de dicha disposición al citado distrito para su cumplimiento.

Idem íd. de la Real orden del Ministerio de la Gobernación por la que se dispone que el mozo José Fernández Navarro sea alistado sin penalidad alguna en el distrito de la Latina con los mozos del reemplazo de 1907, por hallarse comprendido en el Real decreto de indulto de 6 de Junio último, y dar traslado de dicha Real orden al referido distrito para su cumplimiento.

Idem asimismo enterada de otra Real orden del mismo Ministerio por la que se dispone quede sin efecto el fallo recurrido por el mozo Luis Rivas Luis, sorteado con el núm. 116 en el distrito de Chamberí para el reemplazo de 1905, y que previa depuración del extremo de pobreza se oiga y falle de nuevo la excepción del caso segundo del art. 87 de la Ley.

Informar al Ilmo. Sr. Director general de Administración que el mozo José Nisarre García, ha prescrito su responsabilidad de quintas por tener más de cuarenta años de edad, según dispone el párrafo 2.º del art. 87 de la ley de Reclutamiento.

Informar al Ilmo. Sr. Director general de Administración que procede acceder á la gracia de indulto que solicitan los mozos que á continuación se expresan, á los cuales se les incluirá en el alistamiento y sorteo del próximo reemplazo.

Juan Robles de la Corteza, Juan Borrego Rodríguez, José Romay Sánchez, Manuel Varela Lence, José Bonilla Sánchez, Delfín Ruiz González, Jacinto Fernández Zorrilla, Eugenio Alvarez Rodríguez, Ramón Gallo Corso, Luis Zavala González, Francisco Rodríguez Toribio, Manuel Caballero Jimeno, Fernando Simón Ocaña, Policarpo Bóbez Pérez, Manuel Elayo Pujol, Carlos Juliá Ruiz, Cesáreo Verdascó Expósito, Luis Salcedo, Ramón Ibea Moyano, Pedro Mana Vázquez, José Hernández Alfonso ó Isaac Linacero Guerra.

Informar igualmente á la mencionada Autoridad que procede acceder á la gracia de indulto que solicitan los prófugos Ramón Gil Bermúdez, Juan

Gallego Humanes, Fermín Rodríguez Fernández y Eduardo Paz Juarranz.

Remitir á la expresada Autoridad para la resolución que proceda, el expediente de inutilidad instruido por la Autoridad militar, al mozo José Díaz Barroso, núm. 10 de El Pardo y reemplazo de 1903.

Informar á la mencionada Autoridad que no procede acceder á la gracia de excepción que solicita el mozo Joaquín Cañeto Boronat, del reemplazo de 1904 y distrito del Hospital, porque pudo alegarla en época legal.

Idem al Excmo. Sr. Capitán General de este distrito, que procede desestimar por extemporánea, la instancia promovida por la madre del recluta Manuel Rodríguez Calvo, en solicitud de excepción á favor del mismo.

Idem á la expresada Autoridad, que procede indultar de la penalidad de prófugo al mozo José Fernández Domínguez, núm. 133 de Palacio y año de 1907; y por lo que se refiere al expediente de excepción, como gracia especial, procede accederse á lo solicitado.

Idem á la citada Autoridad que procede desestimar la instancia promovida por la madre del mozo núm. 167 del distrito del Hospicio y año 1905, Emilio Pérez Rotache, por estimar no reúne las condiciones que exige el artículo 175 de la Ley.

Ordenar al Sr. Teniente de Alcalde del distrito de la Latina, aliste para el próximo reemplazo, sin penalidad, al mozo Gustavo Belza Sarmiento, por haber sido indultado por Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 28 de Agosto último.

Quedar enterada del acuerdo de la Comisión provincial referente á la propuesta de esta Mixta, para que fuera ascendido el Oficial de esta Comisión D. Enrique Romero y Monge, y estimando que la citada Comisión se vé imposibilitada de poder premiar los servicios del mencionado empleado, hasta que se forme el escalafón y permita el ascenso por méritos, la Comisión por unanimidad acordó dar las gracias á la Comisión provincial y que se comuniquen los acuerdos al excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, y solicitar autorice á la Diputación provincial para que ascienda al mencionado empleado en una de las vacantes que han ocurrido por fallecimiento, pues á más de ser un acto justísimo, serviría de estímulo para el personal adscrito á estas oficinas.

Comunicar al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación é Ilmo. Sr. Director General de Administración, que procede indultar de la penalidad del artículo 31 de la Ley, á los soldados voluntarios, Pantaleón Almería García y José García Martínez, y desde luego, ordenar su alistamiento y sorteo para el año próximo, conforme se interesa por el Excmo. Sr. Capitán General de este Distrito.

Declarar excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley, y hallarse comprendido en la Real orden de 25 de Septiembre último, al mozo Manuel Simón Huertas, núm. 135 del distrito de Chamberí y reemplazo de 1903.

Por el Sr. Secretario, á nombre de la Comisión, se interrogó á los representantes de los Ayuntamientos que han concurrido en este día á verificar las operaciones de reclutamiento, si tenían la absoluta seguridad respecto á que los mozos ó sus padres, hermanos, etc., fueran las verdaderas personas interesadas, en cumplimiento de lo que dispone el art. 129 del Reglamento, habiéndose contestado afirmativamente por dichos representantes, en vista de las diligencias de identificación, practicadas por los

Ayuntamientos y presentadas ante esta Comisión.

Igualmente, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 124 de la ley y 123 del Reglamento, se hizo presente en cada caso á todos los interesados, el derecho que les asiste de recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, si no estuviesen conformes con el acuerdo adoptado por la Comisión mixta de Reclutamiento.

Con lo cual se dió por terminada la sesión, extendiéndose la correspondiente Acta que firman el Sr. Presidente de la Comisión y los Sres. Vocales, conmigo el Secretario de que certifico. = V.º B.º = El Presidente, Fernández de la Vega. = El Secretario, S. Viñales. 309.—112.

**Providencias judiciales****Juzgados de primera instancia****ALCALA DE HENARES**

D. Pedro Solís Alonso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos civiles ordinarios de que se hará expresión, seguidos en este Juzgado, y por la Escribanía del Actuario que dá fe, se ha dictado la Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma dice así:

**Sentencia.**—En la ciudad de Alcalá de Henares, á veintiséis de Septiembre de mil novecientos seis. El Sr. D. Manuel Martín Esperanza y Antón, Juez municipal é interino de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos civiles ordinarios seguidos en juicio declarativo de mayor cuantía, entre partes, de una, como demandante, D. Cayetano Martín y Prieto, mayor de edad, viudo, rentista y vecino de Tajada, representado por el Procurador D. Juan Francisco Villavilla y Tomás, y defendido por el Abogado D. Luis Morillo; y de la otra, como demandados, D. Jose Bonet y Sanz, D. Gregorio Martínez y don Norberto Hebrar y Hernández, ó los que sean sus herederos y causahabientes, declarados en rebeldía, por no haber comparecido, sobre cancelación de anotaciones preventivas...

**Fallo:**—Que debo declarar y declarar extinguidas por prescripción las anotaciones preventivas tomadas en el Registro de la propiedad de este partido, en veintiséis de Enero de mil ochocientos setenta, en virtud de lo ordenado por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Madrid, hoy Chamberí, cuantos ejecutivos promovidos por D. José Bonet y Sanz, contra D. Joaquín Balsalobre y D. Manuel Hebrar, y las tomadas también en cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta, y ordenadas por este Juzgado en los autos ejecutivos por D. Gregorio Martínez, contra don Joaquín Balsalobre y doña Concepción López Soldado, y en diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, en los autos ejecutivos seguidos por D. Norberto Hebrar, contra la dicha doña Concepción López Soldado, y libres de dicha carga los bienes anotados que se describen y designan en el segundo resultando, y mando que para que se cancelen dichas anotaciones se expida el oportuno mandamiento por duplicado al señor Registrador de la propiedad del partido, luego que esta Sentencia cause ejecutoria, y sin hacer expresa condena de costas. = Así por esta mi Sentencia que se notificará en los Extraños del Juzgado y se publicará por edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, conforme á lo dispuesto por el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, por la rebeldía de los demandados, sino se solicitara por el demandante que se les notificara personalmente, lo pronuncio mando y firmo. = Manuel Martín Esperanza.

Y para que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Alcalá de Henares á diez de Noviembre de mil novecientos seis. = Pedro de Solís. = Ante mí, Pascual Moreno.